

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de octubre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 874-2018-R.- CALLAO, 05 DE OCTUBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 249-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01057476) recibido el 28 de diciembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC sobre sanción al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Resolución N° 268-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2017-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2017, por la presunta infracción de disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85, infracción prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada al citado docente, en su condición de ex Director General de Administración, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), b), d) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además, el incumplimiento de sus



obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258, Incs. 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 297-2017-OSG se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria, entre otros, de la Resolución N° 268-2017-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto N° 249-2017-TH/UNAC, remite el Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017, por el cual recomienda que se imponga la sanción de amonestación escrita al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85; infracción contemplada en el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, considerando el Memorando N° 1984-2016-DIGA/UNAC cuyo contenido no ha sido negado por el Director, el cual refleja claramente una disposición efectuada por el superior jerárquico dirigida al Director de la Oficina de Abastecimientos para que proceda con la acción indicada;

Que, con Resolución N° 264-2018-R del 03 de abril de 2018, se impone al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, en su condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017 y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 193-2018-CU del 16 de agosto de 2018, resuelve: “**1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** contra la Resolución N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, que resolvió imponerle la sanción de amonestación escrita, en su condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de setiembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas facultades y dependencias por un monto ascendente S/. 381,257.85, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y “**2º DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Rectoral N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en el presente informe legal.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 491-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de junio de 2018, que forma parte de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 193-2018-CU, advierte que la Resolución N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, adolece de una fundamentación debida, respecto de los hechos conducentes que llevaron a imponer la sanción de amonestación escrita al apelante, en tanto que como se evidencia, la simple exposición de los antecedentes que obran en autos (Resolución Rectoral N° 268-2017-R sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; Oficio N° 297-2017-OSG que deriva al TH documentación sustentatoria; Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC que impone la sanción de amonestación escrita al apelante; Informe Legal N° 028-2018-OAJ que eleva los actuados al Rector para la emisión de resolución), no constituyen una fundamentación con el razonamiento para el presente caso, siendo insuficiente en este extremo, del cual no puede justificarse únicamente en la mera remisión del razonamiento a lo expuesto en

el Dictamen del Tribunal de Honor, no desarrollando los criterios fácticos y legales entre la relación directa del agente infractor con los hechos circunscritos por subsunción en la norma infringida, por lo que resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; por lo tanto, esta Asesoría recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 264-2018-R de fecha 03 de abril de 2018, hasta el momento de la expedición de la resolución de sanción teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados;

Que, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 193-2018-CU del 16 de agosto de 2018, se indica que el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017, recomienda imponer sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, en su condición de ex Director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, por disponer la anulación no justificada de compromisos de pago al 31 de diciembre de 2016 de contratos por locación de servicios de diversas Facultades y dependencias por un monto ascendente a S/. 381,357.85; infracción contemplada en el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; precisando que la imputación se sustenta en el Informe N°001-2017-ST de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, en el cual se establece que mediante el Memorado N°1984-2016-DIGA/UNAC, elaborado por el docente imputado y dirigido al Director de la Oficina de Abastecimientos, indica que diversas autoridades de la Universidad "se comprometieron en efectivizar el pago del personal que realizó actividades para cumplir con el Convenio N° 354-2015-MINEDU en calidad de URGENTE; por lo que a fin de dar cumplimiento, y teniendo en cuenta que los fondos del MINEDU para este concepto se recibieron en abril 2016 y que el MINEDU está la espera que le remitan los comprobantes de dichos pagos. En tal razón agradeceré a usted, libere las disponibilidades de pagos por contrato de locación de servicio (CLS) de Facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31.12.2016, cuyos pagos se realizarán a principios del año 2017"; así como a la propia declaración del docente imputado, quedando claro que este reconoce, en su condición de Director de la Dirección General de Administración, haberle remitido al Director de la Oficina de Abastecimientos (su inferior jerárquico) un requerimiento para que este último libere las disponibilidades de pagos por contrato de locación de servicio (CLS) de Facultades y dependencias que cuenten con compromiso de pago a efectuarse al 31 de diciembre de 2016, esto consta de forma expresa en el Memorado N° 1984-2016-DIGA/UNAC, cuyo contenido no ha sido negado por el docente Ramírez Olaya, es más, los términos de dicho memorando reflejan claramente una disposición efectuada por el superior jerárquico (el Director General de Administración) dirigida al Director de la Oficina de Abastecimientos para que este proceda con la acción indicada; es por ello, que el Tribunal de Honor Universitario no puede compartir el argumento de la defensa del docente imputado, en el sentido que no puede ser encontrado responsable de este hecho porque solo efectuó una simple solicitud al Director de la Oficina de Abastecimientos; al considerar que la conducta antes descrita debe ser sancionada en los términos previstos en el Art. 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. En efecto, este Tribunal considera que, en este caso, esta es la sanción que corresponde, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (incisos c y h del Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU), en la medida que el daño ocasionado a los prestadores de servicios puede ser considerado leve y además rápidamente subsanado y, por otro lado, porque no se ha probado que esta disposición hay sido originado por un acto doloso o de mala fe en contra de los prestadores de servicios de la Universidad, sino que fue motivado por el ánimo de que la Universidad cumpla con los pagos a terceros que le habían prestado servicios en el 2015 y, además, para cumplir los adeudos que se mantenían con el Ministerio de Educación en virtud del convenio suscrito entre ambas instituciones, del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que corresponde calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 028-2018-OAJ, evaluado el Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC y de conformidad con el Art. 22° y



a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones, determine si corresponde su absolución o sanción, precisándose que respecto a las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los docentes son: "amonestación escrita, suspensión desde un día hasta 30 días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses", al amparo de los principios de la Potestad Sancionadora establecidos en dicho reglamento como son: Principio de Razonabilidad por el cual "...La propuesta sancionadora debe adoptarse dentro de los Límites de la Facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como existencia o no de la intencionalidad, perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de las faltas, entre otras consideraciones objetivamente establecidas" y el Principio de Imputación por el cual "...La responsabilidad debe recaer o imprudentemente la conducta activa o constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o evitar la falta" de conformidad a lo establecido en los Art. 4° y 8° del Reglamento acotado;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en su condición de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 040-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017 y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.